



CI546/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 11 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00095, misma que se cita a continuación:

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Ditectivo Estatal y en los Comites Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco durante el año 2005." (Sic)

- II. Con fecha 12 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Con fecha 18 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0220/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"A efecto de responder la solicitud de manera sistemática, la información se desglosará conforme a los ejercicios objeto del presente requerimiento:

Por lo que respecta a la información relativa al ejercicio 2007, le solicito informe al solicitante que la información es **pública**, por lo que se remite la relación de los controles de folios por Reconocimientos de Actividades Políticas, presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante la revisión de los informes correspondientes del ejercicio ante citado. Es importante mencionar que de la información contenida en dicha relación no es posible identificar si las personas beneficiadas integran algún órgano directivo municipal o estatal del instituto político. En adición a lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo al último párrafo del artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los Reconocimientos de Actividades Políticas no podrá expedirse a favor de integrantes de los órganos directivos del partido político.



Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que se clasifican como **confidenciales** ya que identifican o hacen identificable a una persona, en este caso, la clave de elector de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V; y 30, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que se envía la versión original y la pública de dicha documentación.

Ahora bien, en relación a la información solicitada de los ejercicios 2009, 2008, 2006 y 2005, esta información es **inexistente**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gasto alguno por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Tabasco en dichos ejercicios, tal y como se desprende de los Informes Anuales correspondientes.

Finalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para remitir la información relacionada con el ejercicio 2010, toda vez que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”

- IV. Con fecha 27 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 08 de febrero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución CI309/2011, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento de la resolución CI309/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de enlace requirió al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00095, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de febrero del presente.
- VII. Con fecha 21 de febrero de 2011, se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, el oficio signado por el C. Rodrigo Güemez Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"En atención a las indicaciones del Lic. Adrian Hernández Balboa, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, me dirijo a usted con el propósito de responder puntualmente su requerimiento, en los términos expuestos por el solicitante **Andrés Gálvez Rodríguez**, mediante las solicitudes de folios UE/11/00095 (...) informando lo siguiente:

Me permito enviar relaciones de Militantes de Nuestro Partido que fueron beneficiados con el pago de Apoyos por Actividades Políticas, durante los Ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, en relación con el ejercicio 2005, no se puede proporcionar dado que nuestro Instituto Político por Ley solo conserva la documentación de sus operaciones por 5 años; tal como lo señala el artículo 40 numeral 40.1 del reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Así mismo hago de su conocimiento que de la Información solicitada, no se puede determinar el puesto que tenían en el Comité Estatal y Municipal los Militantes beneficiados con los apoyos mencionados dado que el reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solo obliga a clasificarlo por área que le dio origen al gasto en los términos del Artículo 20 numeral 20.1 del Reglamento Citado con anterioridad.”

- VIII. Con fecha 23 de febrero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del oficio UE/JUD/0141/11 y por correo electrónico, la resolución CI309/2011.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0142/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI309/2011 y el oficio UE/0141/11.
- X. Con la misma fecha, mediante oficio y a través de correo electrónico UE/PP/0201/11, la Unidad de Enlace, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los



partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que este Comité de Información no pasa desapercibido la declaratoria de inexistencia extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le exhorta, a que, en lo sucesivo, declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.
5. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así los recursos a nivel estatal o municipal, por ende sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 41.

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(...)



Así las cosas, se tiene que, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto el Instituto sólo fiscaliza a los partidos políticos a nivel nacional, mas no estatal y municipal, también lo es que, no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando ésta no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

6. Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que, la información consistente en el pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el estado de Tabasco durante el año 2005 es inexistente en sus archivos.

Cabe señalar que, si bien el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, mismo que a continuación se cita, establece que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), aun cuando el requerimiento de información será relativa al ámbito local, también lo es que, es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

Bajo este contexto, se tiene que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece en sus artículos 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.9, 19.10, 19.11, 19.12, 19.13, 23.3 inciso e) y 40.1 lo siguiente:

19.2 Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes por su participación en actividades de apoyo político, de acuerdo al padrón de sus militantes. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual equivalente al 40% del total del gasto erogado por cada partido político tanto en operaciones ordinarias, como en gastos de campaña y del total del financiamiento privado en efectivo que reciba para la precampaña que se trate.

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas y no podrá haber una relación contractual.

19.3 Los reconocimientos por actividades políticas, otorgados tanto en campañas internas y electorales, como en actividades ordinarias del partido político, deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo durante el que se realizó el servicio.

Para este tipo de erogaciones, se deberá anexar al recibo de pago correspondiente fotocopia, por ambos lados, de una identificación oficial con fotografía del beneficiario de este apoyo, a efectos de establecer los datos personales del mismo. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.



Durante los períodos electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el municipio y/o distrito a la que pertenece, y las erogaciones por este concepto contarán para los efectos de los toques de gastos de campañas correspondientes.

19.4 Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el numeral anterior.

Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo en el transcurso de un mes.

En ambos casos, tales erogaciones que rebasen los límites señalados, tendrán el tratamiento de Sueldos y Salarios, debiendo cumplir el partido político que efectuó tales erogaciones con las obligaciones que en materia fiscal le sean aplicables.

19.5 El órgano interno de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados, mismos que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, al Órgano Técnico, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

19.6 Los recibos mencionados en el párrafo anterior, se imprimirán según el formato "REPAP". La numeración de los folios se hará, en primer término, de la serie que identificará los apoyos otorgados por el CDE, que será "REPAP-(Siglas del Partido)-CE-(Folio)", y seguidamente, tantas series como órganos municipales y/o distritales tenga cada partido político en la geografía electoral del Estado, las cuales se identificarán como "REPAP-(Siglas Partido)- (Número de Municipio o Número de Distrito)-(Folio)". Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

19.7 Los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales, deberán estar soportados con recibos foliados, señalados en el numeral 19.6 de este Reglamento, los que permitirán identificar que se trata de campañas locales, así como el municipio o distrito que corresponda. En todo caso, se respetará el límite máximo anual establecido en el numeral 19.2 del presente Reglamento. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

19.8 Los reconocimientos que se otorguen por actividades de apoyo político en campañas internas, cuando se paguen con recursos estatales, deberán estar soportados con recibos foliados señalados en el numeral 19.6, los que permitirán identificar que se trata de Campañas Internas. Las erogaciones por este concepto en las Campañas Internas tendrá como tope máximo el 40% del total de gastos de la Campaña Interna de que se trate.



19.9 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido político que haya otorgado el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente. Una de las copias se archivará en un consecutivo y la segunda copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

19.10 El partido político deberá llevar controles de los folios de los recibos que se impriman y expidan por el CDE, y en cada municipio y/o distrito u órganos equivalentes que tenga el partido político, así como de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas, campañas locales y en las campañas internas.

Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo.

En el caso de los controles de folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas, campañas locales y campañas internas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el municipio o distrito a la que pertenecen.

Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando así lo solicite.

19.11 En el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el numeral 18.9 del presente Reglamento.

19.12 Lo establecido en el presente artículo no releva a las personas físicas que reciban pagos por sueldos y salarios por parte de los partidos políticos, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

19.13 Conjuntamente con el informe trimestral, anual y el informe de campaña, según sea el caso, el partido político deberá presentar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del CDE, así como de cada CDM/D que tenga cada partido político, señalando de igual forma el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio o campaña correspondiente.

Los nombres de los militantes deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos al Órgano Técnico.

Durante el procedimiento de revisión de los informes, el Órgano Técnico seguirá técnicas muestrales de auditoría para solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos recibos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente, considerando el derecho de audiencia contemplado en el procedimiento de revisión de informes respectivo.



23.3 Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

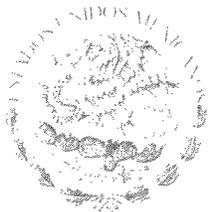
e). Los controles de folios a que se refiere el numeral 19.10, y las relaciones a que hace referencia el numeral 19.13, ambos de este Reglamento;

40.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá **ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente**. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición del Órgano Técnico.

De los artículos antes citados, se desprende que los partidos políticos pueden otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas, los cuales deberán estar soportados o documentados por recibos debidamente foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo durante el que se realizó el servicio. Durante los periodos electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el municipio y/o distrito a la que pertenece.

De igual manera, el partido deberá presentar con el informe trimestral, anual y el informe de campaña, según sea el caso, una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del CDE, así como de cada CDM/D que tenga cada partido político, señalando de igual forma el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio o campaña correspondiente. Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos al Órgano Técnico.

Por otra parte, se establece que la documentación presentada como sustento de los ingresos y egresos, será pública una vez que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Tabasco apruebe el Dictamen consolidado y la Resolución, dicha documentación deberá ser conservada por los partidos políticos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial, lo que aplicado al caso en concreto aconteció, en lo que compete al ejercicio 2005, el 6 de diciembre del 2006, tal como consta en la página de internet



<http://administracion.saf.tabasco.gob.mx/administracion/periodico/archivos/dic2006/SUP6704.pdf>.

Bajo este orden de ideas, se tiene que no habiendo transcurrido el plazo de 5 años que refieren a la conservación de la documentación solicitada por el ciudadano, plazo que fenecerá el 6 de diciembre del 2011; este Comité considera conveniente revocar la declaratoria de inexistencia argumentada por el partido político en su respuesta, dado que aun tiene la obligación legal de conservar la información que requiere el solicitante.

Por lo anterior y atendiendo a las facultades que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité de Información revoca la declaratoria de inexistencia de la información, relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada en el Comité Estatal y los Comités Municipales del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tabasco.

Así las cosas, este Comité de Información instruye a la Unidad de Enlace que requiera al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que proporcione la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez misma que es materia de la presente resolución, en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución.

Sin embargo, y tomando en consideración que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no establece como obligación para los partidos políticos especificar el cargo o puesto que ocupan las personas quienes reciben reconocimientos por actividades políticas, sino únicamente el nombre, firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo durante el que se realizó el servicio, se considera adecuado el argumento otorgado por el partido político en el que establece que no se puede determinar el puesto en el Comité Estatal y Municipal los Militantes beneficiados con los apoyos mencionados dado que el reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solo obliga a clasificarlo por área que le dio origen al gasto en los términos del Artículo 20 numeral 20.1.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“20.1 Las erogaciones que se efectúen por adquisiciones con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de estas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, o viceversa, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.”

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este Órgano Colegiado deberá revocar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, base I y 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, párrafo 1, fracción II, 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.9, 19.10, 19.11, 19.12, 19.13, 20.1, 23.3 inciso e) y 40.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se revoca la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación a la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que atienda lo mandado por este Órgano Colegiado, en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional en términos del considerandos 4 de la presente resolución.



CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al .C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información